

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el mismo Consejo, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, en nombre de D. Isidoro Gomez Balugera, vecino de Zaragoza, y comprador del monte Otro de Santa Cruz, del pueblo de Undues de Lerda, en aquella provincia, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, representando la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Bartolomé Martinez, en concepto de defensor del Ayuntamiento del citado pueblo, sobre si la referida finca es de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el municipio de Undues hizo diferentes reclamaciones acerca del referido monte y de otras fincas de su término, con objeto de que por diversos motivos se excluyeran de la venta prescrita por las leyes de desamortizacion; pero antes de que se verificase en 14 de Marzo de 1861 el remate del propio monte pidió su excepcion, en concepto de que era de aprovechamiento comun, á cuyo intento, y á falta de título origina-

rio de adquisicion de la finca, que segun expresa en un certificado el mismo Ayuntamiento, «hubo de desaparecer en la guerra de la Independencia,» presentó una informacion *ad perpetuum*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Sós, expresiva de la tranquilidad é inmemorial posesion en que ha estado el Ayuntamiento de dicha finca, y de lo indispensable que era su disfrute para los vecinos:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia certificó con referencia á las cuentas municipales desde el año 1835 al de 1861 (en que se enajenó la finca,) que esta no se habia arrendado ni arbitrado, aunque sí las yerbas de cuatro dehesas sin denominacion alguna, y que se deduce del manifiesto de Propios del año 1761, que las indicadas dehesas pertenecen al ramo de Propios, y son conocidas con los nombres de Matalás, Solanos, Yerda y Puyalda:

Que las oficinas-dependencias de provincia y la Diputacion provincial, estuvieron de acuerdo en que procedia la solicitud del municipio, así como D. Isidoro Gomez Balugera, comprador del monte en virtud del traspaso que le hizo el rematante de la finca, alegó que esta se habia arbitrado y arrendado y que protestaba contra su excepcion de los efectos desamortizadores; y pasado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de ventas, conformándose con lo propuesto por la Asesoría, declaró la excepcion del monte con la correspondiente nulidad de su venta é indemnizacion al comprador; acuerdo que, elevado al Ministerio, fué confirmado por real orden de 18 de Ju-

nio de 1866, en razon á que la Municipalidad habia justificado la propiedad y el derecho al aprovechamiento comun de dicha finca, así como tambien que no fué arrendada ni arbitrada en el periodo desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion:

Vista la demanda que el Licenciado D. Ramon Pasarón presentó ante el Consejo de Estado en nombre del comprador del monte, y que despues amplió con presencia del expediente gubernativo, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden, y se convalide la venta que el Estado hizo de la mencionada finca:

Vistos los documentos que acompañó á la demanda y el escrito de ampliacion á la misma:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la ampliacion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Vista la diligencia por la que se hizo saber la existencia y estado de este pleito al Ayuntamiento de Undues; el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado D. Bartolomé Martinez, personándose en autos á nombre de dicha Municipalidad; y el auto por el que se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante de la Administracion en el estado del litigio:

Vistos la prueba suministrada por la parte demandante con citacion del representante de la Administracion y del Ayuntamiento de Undues:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y la instruccion dada para la ejecucion de la primera:

Visto el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, declaró exceptuados de la enagenacion en ella dispuesta todos los terrenos que en su fecha eran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando que esta declaracion se ha hecho respecto del terreno objeto de la cuestion con las formalidades prevenidas, habiéndose dictado en su consecuencia la real orden reclamada:

Considerando que el demandante no ha acreditado los fundamentos con que ha impugnado aquella declaracion, reducidos á poner en duda la pertenencia de la finca al pueblo de Undues y á sostener que se habia arrendado ó arbitrado en los 20 años anteriores á 1855; y lejos de esto resulta lo contrario de los documentos oficiales y auténticos unidos al expediente cuya eficacia no se ha desvirtuado con las pruebas dadas por aquel:

Considerando que el Ayuntamiento de Undues reclamó la excepcion de la finca objeto de este pleito antes de que se realizara su enajenacion;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Echenique, D. Agustin de Perales y don Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Admi-

nistracion y se confirmó la real orden reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 28 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Miguel Hernando y Baena, vecino de Navafria, provincia de Segovia, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre defraudacion de contribucion de subsidio industrial y actualmente sobre el incidente de rebeldía acusada al apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta, que denunciado el referido D. Miguel Hernando porque tenia un almacen de maderas en la villa de Sepúlveda, sin estar matriculado, se instruyó el oportuno expediente, en el cual dictó providencia el Gobernador de la provincia de Segovia, disponiendo que fuese adicionado este interesado por el indicado concepto en la matrícula, correspondiente á los tres años que habia ejercido dicha industria sin estar matriculado, imponiéndole la multa equivalente al importe de las tres cuotas que debia satisfacer:

Vista la demanda que contra la precedente providencia gubernativa presentó el interesado ante el Consejo provincial de Segovia, pidiendo que se le declarara libre de toda responsabilidad; demanda que siguió todos sus trámites en el juicio correspondiente, contestando como parte demandada el representante de la Hacienda pública en la provincia:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial y notificada á la parte de D. Miguel Hernando en 18 de Febrero último, por la cual se confirmó la citada providencia del Gobernador, sin especial condenacion de costas, acordando ademas ciertas prevenciones á los agentes investigadores de la contribucion de subsidio, relativas á la instruccion de los expedientes:

Visto el recurso de apelacion que contra la expresada sentencia interpuso en tiempo el demandante, y el auto por el que le fué admitido el recurso:

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado en 17 de Julio siguiente acusando la rebeldía á D. Miguel Hernando por no haber comparecido en el término del Reglamento, y solicitando que se declarase desierta la apelacion interpuesta y firme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó haber por acusada la rebeldía del apelante:

Visto los arts. 252 y 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle; prescribiéndose por el segundo, que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia convertida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Miguel Hernando y Baeza, ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme al art. 252, por lo que habiéndole el Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicar las disposiciones del citado art. 254:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, Don Antonio Echenique, D. Agustin de Perales y D. Juan Martin Carramolino, se declaró desierta la apelacion interpuesta por el interesado y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 15 de Febrero último por el Consejo provincial de Segovia.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la Seccion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del

día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio anterior, por el cual se hace saber al Gobernador Presidente del Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en grado de apelacion pendia en el mismo Consejo, entre partes, de la una el Dr. D. Saturnino Arenillas en nombre de D. Anselmo Rojo, vecino de Paredes de Nava, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Castromocho, provincia de Palencia, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelado, sobre pago de mavedis:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Anselmo de Rojo, Médico titular de Castromocho, por escritura otorgada en 28 de Junio de 1857, se obligó á prestar su asistencia facultativa á todos los enfermos de dicho pueblo, recibiendo 7,000 rs. anuales hasta el 15 de Diciembre de 1863, pero habiendo presentado renuncia del cargo en Setiembre de 1862, el Ayuntamiento, en sesion de 5 de Octubre siguiente, acordó admitir la expresada renuncia con la condicion de que Rojo habia de continuar prestando sus servicios hasta que se proveyera la vacante, y sin perjuicio de oír á los mayores contribuyentes:

Que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en sesiones de 17 y 23 de Noviembre del propio año de 1862, ratificaron el anterior acuerdo y convinieron además en que el nuevo Facultativo fuera Médico-cirujano con 12,500 rs. de dotacion; que se diera cuenta al Gobernador de la provincia para que la aprobara y que se anunciara la vacante:

Que hecha la publicacion, en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 de Enero de 1863, se proveyó la plaza en D. Vicente Barroso, Médico-cirujano de Badajoz, por acuerdo de 8 de Marzo siguiente, y no habiéndose presentado Barroso á desempeñar su cargo, continuó D. Anselmo Rojo, si bien en el concepto por su parte de que se hallaba rescindido su contrato, hasta que en 2 de Diciembre del mismo año fué nombrado titular D. Estéban Esteve:

Que en el año de 1864 reclamó D. Anselmo Rojo del Alcalde de Castromocho el pago de sus servicios; y no siendo atendido acudió al Gobernador de la provincia de Palencia, solicitando el pago de 4,545 rs. que se le adeudaba por el servicio prestado al pueblo des-

de el día 15 de Setiembre de 1862 hasta 11 de Diciembre del año siguiente; y el mismo Gobernador, en vista de que, segun el informe del Ayuntamiento, era cierto cuanto exponia el reclamante, decretó en 15 de Abril de 1865 que la expresada Corporacion satisficiera al interesado la cantidad reclamada:

Que consultada por el Alcalde de Castromocho en 25 del mismo Abril la manera cómo habia de satisfacer la expresada cantidad, mediante no hallarse consignada en el presupuesto de aquel año, el Gobernador resolvió en 9 de Mayo inmediato posterior, que se incluyera en el de 1865 al 66:

Que comunicada la anterior resolucion al Alcalde de Castromocho con vista del acuerdo tomado en su consecuencia por el Ayuntamiento, oponiéndose la mayoría á la inclusion en el presupuesto municipal de la partida de los 4,345 rs., objeto de reclamacion, la citada Autoridad, en providencia de 2 de Junio del referido año de 1865, aprobó la consignacion de dicha cantidad en el presupuesto del año expresado, y fué trascrita esta providencia en la misma fecha al Alcalde de Castromocho, quien dió cuenta al Ayuntamiento en sesion de 11 del mismo mes; y la mayoría, no conformándose con la referida disposicion gubernativa, acordó acudir al Consejo provincial por la via contenciosa:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Palencia en 10 de Julio de 1865 por el Licenciado D. Julian Pariente y Miguel, á nombre del Ayuntamiento de Castromocho, con la pretension de que se revocase la precitada providencia gubernativa de 2 de Junio anterior, y se declarase que D. Anselmo Rojo, desde el mes de Octubre de 1862 al de Diciembre del año siguiente, no sirvió en propiedad ni interinamente la plaza de Médico-cirujano de pobres, creada condicionalmente en sesion de 23 de Noviembre del primero de estos dos años, sino en propiedad la de Médico titular de ricos y pobres, que en Castromocho venia desempeñando desde 1855; que carecia de derecho para cobrar en el primer concepto los 4,345 rs. de que se trata; y solicitando, finalmente, que se condenase en su dia al demandado al pago de las costas y gastos que se habian originado ó en lo sucesivo se originasen:

Visto el escrito de contestacion de D. Anselmo Rojo, pidiendo que se desestimase como improcedente é injusta la demanda deducida por el Ayuntamiento de

Castromocho, y en su consecuencia que se llevase adelante la providencia gubernativa que se impugnaba, con imposición á la parte demandante de todas las costas y gastos que se originasen:

Vistos el escrito de réplica, en que el demandante reprodujo su pretension; el de esta misma acusando la rebeldía al demandado por haber dejado trascurrir el tiempo sin haber ejercido el derecho de contrareplicar, y el auto del Consejo provincial en que hubo por acusada la rebeldía:

Vista la prueba practicada por parte del Ayuntamiento de Castromocho, sin citación contraria, mediante considerarla en rebeldía:

Vista la sentencia dictada asimismo, sin citación de la parte de D. Anselmo Rojo, en 25 de Junio de 1866, por el Consejo provincial, por la cual se declaró de ningun valor ni efecto la providencia gubernativa de 2 de Junio de 1865, y en su consecuencia sin derecho á D. Anselmo Rojo á la percepción de los 4,345 rs. que por dicha providencia se ordenaba al Ayuntamiento demandante que abonase, reservando al demandado el que le competiera para reclamar lo que el último le adeudase, como médico titular que fué de Castromocho, en virtud del contrato escriturado de 28 de Junio de 1855 y no en otro concepto, condenando al mismo demandado en todas las costas de este pleito:

Vistos los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por parte de D. Anselmo Rojo de la precitada sentencia, y el auto del Consejo provincial, admitiendo solo el de apelación:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado, por el Dr. D. Saturnino Arenillas, mejorando á nombre de D. Anselmo Rojo la apelación interpuesta, con la pretension de que se consulte la nulidad ó la revocación de la sentencia apelada, y se declare conforme á la providencia gubernativa de 2 de Junio de 1865, que el Ayuntamiento de Castromocho está obligado á pagar los 4,345 rs. que D. Anselmo Rojo le reclama, con mas las costas de ambas instancias:

Visto el de contestación del Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación del Ayuntamiento de Castromocho, pidiendo la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada, con las costas de ambas instancias:

Visto el art. 93 de la ley de Gobierno y administración de las provincias, que previene que «las

demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el siguiente día al de la notificación administrativa de la providencia reclamable:»

Considerando que la providencia gubernativa que resolvió y puso término al expediente instruido con motivo de la reclamación de D. Anselmo Rojo, fué la dictada por el Gobernador en 15 de Abril de 1865, ordenando el pago de la cantidad de 4,345 rs. pedida por aquel, sin que aparezca que por parte del Ayuntamiento de Castromocho se hiciera contra dicha providencia impugnación alguna:

Y considerando que reclamándose por la demanda la providencia del Gobernador de 2 de Junio siguiente, que aprobó la consignación de la citada cantidad en el presupuesto del expresado año, y no siendo esta otra que la confirmación y consecuencia de la dictada por la propia Autoridad en 9 de Mayo anterior disponiendo la inclusión de la cantidad en el indicado presupuesto, es evidente habia trascurrido con exceso el tiempo señalado para interponer aquella el 10 de Julio siguiente, fecha de su presentación.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antonio de Echarrí, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Ribera, D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava y D. Antonio María Blanco y Castañola, se declaró nulo todo lo obrado ante el Consejo provincial de Palencia y firmes las providencias dictadas por el Gobernador en 15 de Abril y 9 de Mayo de 1865, y lo acordado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 13.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas que á continuación se expresan, las cuales fueron robadas la noche del 20 de Octubre último, de la ermita del Santo Cristo de la villa de Monturque; y caso de ser habidas, las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Aguilar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Enero de 1869.— El D. de Hornachuelos.

Alhajas robadas.

Tres lámparas.

Un cáliz.

Dos patenas.

Una cruz de estandarte.

Un escudo del mismo.

Dos remates de este.

Una corona de espinas con tres potencias sobredoradas.

Un corazón, tamaño grande.

Un canastillo de plata.

Un escudo de la Dolorosa sobredorado.

Un corazón pequeño de plata.

Tres potencias pequeñas.

Dos bujías y una campanilla, todo de plata.

Núm. 14.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Mariano Palacios, José y Juan Saavedra, los cuales los reclama el Sr. Juez de primera instancia de Villanueva, para notificarles el auto de prisión que ha recaído en la causa que se sigue contra los mismos por el delito de hurto; y caso de ser habidos los remitirán á disposición de dicho Juzgado.

Córdoba 5 de Enero de 1869.— El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 9.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Juan María Ruiz Almodóvar, Alcalde de Palma del Rio.

Hago saber: se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con quinientos cincuenta escudos anuales y pagados mensualmente de los fondos de Propios.

Los aspirantes que deseen solicitarla, remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y «Gaceta de Madrid,» documentadas segun previene el art. 100 de la ley Municipal vigente.

Palma del Rio y Enero 4 de 1869.—Juan María R. Almodóvar.—Juan Antonio Guzman.

JUZGADOS.

Núm. 7.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco de Sales Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por renuncia de don Juan Gonzalez Aguilar, se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, lo que he dispuesto se anuncie al público para que dentro del término de cuarenta días presenten los aspirantes en la Secretaría de este respectivo Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas; en la inteligencia, de que pasado dicho término, se procederá á su provision conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en la ciudad de Córdoba á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 8.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á Juan Velez Lopez, natural de Pliego de Mula, para que en el término de quince días, contados desde el de mañana, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la ejecutoria que ha recaído en la causa seguida en el mismo contra él y otro por muerte de una vaca de la propiedad de don Juan de la Cruz Calzadilla; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 10.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Luis de Reina y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se cita á los herederos de don Manuel Montalbo y Aguilar, que fueron de esta vecindad, y á Juan Antonio Borrego y Dominguez, hijo y heredero de don Joaquin Borrego y Avilés, que la tuvo en Puente Genil, y cuyos domicilios últimos se ignoran, para que se presenten á la nueva junta de acreedores que se ha convocado en el concurso necesario á los bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, de esta vecindad, para el examen de los créditos del mismo, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día que haga treinta, contados solo los hábiles, desde el siguiente al en que aparezca insertada la convocatoria en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en la ciudad de Lucena á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, Luis Reina y Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 11.

D. Luis de Reina y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y convoca á nueva junta á los acreedores del concurso necesario de los bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, de esta vecindad, para el examen de los créditos del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día que haga treinta, contándose solo los hábiles, desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en la ciudad de Lucena á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Reina y Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 12.

Junta de primera enseñanza de esta provincia.

CIRCULAR.

Para proceder con acierto y exactitud, una vez instalada esta Junta, en el desempeño de las obligaciones que le conciernen en beneficio de la primera enseñanza, necesita saber las variaciones ocurridas á consecuencia de los últimos sucesos en el personal del magisterio de las escuelas, puesto que algunas de aquellas no le han sido comunicadas directamente, sino por reclamaciones de los individuos depuestos; las de otros han sido atendidas y repuestos los interesados, y de otros no consta su remocion ó reparacion sino por noticias extraoficiales, ó bien se ignora de todo punto ó se duda, si ha habido perturbacion, si fué transitorio, ó ha dejado en pos de sí efectos permanentes.

En este caso, la Junta se dirige á los señores Alcaldes de la provincia previniéndoles que, sin pérdida de tiempo, le envíen noticia puntual de estas alteraciones, con expresion de los nombres de los Profesores y auxiliares de instruccion primaria de uno y otro sexo que hayan dejado de ejercer, y de los que estén sustituyendo á los antiguos, con el fin de completar este conocimiento que á la Junta provincial corresponde.

Córdoba 4 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

ANUNCIOS.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pú-

blica que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tiene toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en de-

recho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CÓRDOBA», San Fernando, 34.